



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 240

Jueves 23 de diciembre de 2010

Resolución Normativa Nº 28

VISTO: El inciso 2) del Artículo 37 del Código Tributario, Ley Nº 6006, T.O. 2004 y modificatorias y la Resolución Normativa Nº 1/2009 y modificatorias (B.O. 05-10-2009), Y CONSIDERANDO:

QUE en la Sección 4 del Capítulo 2 del Título IV de la Resolución Normativa Nº 1/2009 y modificatorias se reglamentó el deber de presentación de Declaración Jurada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte del Contribuyente - previsto en el inciso 2) del Artículo 37 del Código Tributario mencionado.

QUE en el Artículo 336 de la citada Resolución se establecieron excepciones de presentación de Declaración Jurada Mensual, entre las cuales se encuentran las situaciones especiales previstas en la Sección 7 de dicho Capítulo, referidas a la presentación de Declaraciones Juradas Informativas Anuales.

QUE se estima prudente exceptuar de la obligación de presentar mensualmente la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los Contribuyentes Locales a quienes la Dirección General de Rentas les haya otorgado la exención dispuesta en el inciso 3) del Artículo 178 del Código Tributario, siempre y cuando se encuentren exentos por la totalidad de sus ingresos, siendo suficiente establecer la obligación de informar los mismos en forma anual.

QUE por lo mencionado en el párrafo anterior, y como este grupo de Contribuyentes no realiza ingreso de dinero al estar exentos del impuesto, se cree prudente, en forma excepcional, considerar -a partir de la publicación de esta Resolución presentada en término, hasta el 30-04-2011, las Declaraciones Juradas Mensuales que no tengan

Córdoba, 17 de Diciembre de 2010
cumplimentadas por los períodos anteriores a la Anualidad 2011, de manera que al corresponder la presentación de Declaraciones Juradas Informativas Anuales a partir de la presente, pueda dejar regularizadas las presentaciones de las Declaraciones Juradas Mensuales anteriores.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 18 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2009 y modificatorias de la siguiente forma:

I - INCORPORAR a continuación del Artículo 398 (6) º de la Resolución Normativa Nº 1/2009 y modificatorias el siguiente Título y Artículo:

21) LAS FUNDACIONES, LOS COLEGIOS O CONSEJOS PROFESIONALES Y ASOCIACIONES PROFESIONALES CON PERSONERÍA GREMIAL, CUALQUIERA FUESE SU GRADO, REGULADAS POR LAS LEYES RESPECTIVAS, LAS ASOCIACIONES CIVILES O SIMPLES ASOCIACIONES CIVILES O RELIGIOSAS - EXENTOS POR LA TOTALIDAD DE SUS INGRESOS - DECLARACIÓN JURADA ANUAL.

ARTÍCULO 398 (7)º.- Las Fundaciones, Colegios o Consejos Profesionales y Asociaciones Profesionales con Personería Gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por las leyes respectivas, las Asociaciones Civiles o simples Asociaciones Civiles o Religiosas, que tengan la totalidad de sus ingresos exentos conforme el inciso 3) del Artículo 178 del Código Tributario vigente y que sean Contribuyentes Locales

deberán presentar por los hechos imponible perfeccionados a partir del 1º de Enero de 2011 Declaración Jurada informativa Anual, con el contenido y plazo que fije oportunamente la Dirección General de Rentas.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el primer párrafo precedente, el Contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes la Declaración Jurada Anual hasta el día en el cual cumple con los requisitos y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la Declaración Mensual en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la Base Imponible proporcionada -cuando corresponda- al mes anterior en que cambio su situación."

ARTÍCULO 398 (8)º.- Excepcionalmente la Dirección General de Rentas considerará, a

partir de la publicación de esta Resolución, presentadas en término las Declaraciones Juradas Mensuales vencidas correspondientes a la Anualidad 2010 y anteriores de los Contribuyentes exentos mencionados en el Artículo anterior, que se hubieren presentado hasta el 30-04-2011. En caso de no ser presentadas las mismas hasta la fecha mencionada precedentemente, los Contribuyentes serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Tributario - Ley Nº 6006, T.O. 2004 y modificatorias - y la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 2º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. ALFREDO LALICATA
DIRECTOR GENERAL